

OFICIO: PC/CPCP/170/2019

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2225/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

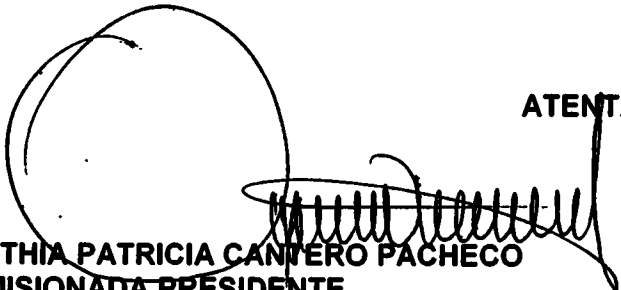
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETZATLÁN, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2225/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco.

21 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de enero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado proporcionó una parte de lo solicitado, correspondiente a los curriculums y una lista de proveedores que cuentan con contrato suscrito con el sujeto obligado.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE**, a efecto de que en 10 días hábiles, entregue los contratos suscritos con proveedores, así como lo relativo a los puntos 1 y 2 de la solicitud, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2225/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al 02 dos y 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

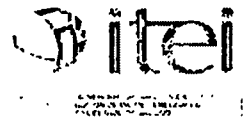
I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio UT-049/2018 suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual emitió respuesta a la solicitud de información
- b) Copia simple del oficio UT-050/X/2018 suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Encargado de Hacienda Municipal, de fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho.
- c) 20 copias simples correspondientes a los curriculums entregados por el sujeto obligado.
- d) Copia simple de oficio sin número, de fecha 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y suscrito por José Francisco Gallegos Pérez.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) 18 dieciocho copias simples correspondientes a los curriculums requeridos.
- b) Copia simple de oficio sin número de fecha 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por el C. José Francisco Gallegos Pérez.
- c) Copia simple de oficio UT-049/X/2018 de fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Oficial Mayor del sujeto obligado y suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple de oficio UT-050/X/2018 suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN: 2225/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



- dirigido al Encargado de Hacienda Municipal, de fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho.
- e) Copia simple del oficio UTE/P/067/2018 suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, mediante el cual le da respuesta a la solicitud de información.
 - f) Copia simple de la captura de pantalla mediante la cual el sujeto obligado acredita que remitió respuesta a través del correo electrónico al recurrente, respecto de la solicitud presentada.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente así como aquellas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada de manera incompleta.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue consistente en requerir lo siguiente:

- 1.- *Los contratos de trabajo de todos los directores de la actual administración 2018-2021*
- 2.- *¿Cómo se llevó la selección de los actuales directores de la administración 2018-2021?*
- 3.- *Currículum de todos los directores de la administración 2018-2021.*
- 4.- *Contrato que se tenga con todos los proveedores del Ayuntamiento.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta el día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio UTE/P/067/2018 mediante la cual manifestó lo siguiente:

(...)
SEGUNDO.- *Se realizan las gestiones internas para recabar la información y estar en posibilidades de emitir la resolución que corresponde en el término que marca la ley." Sic.*

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó a su respuesta, los currículums solicitados atendiendo al punto 3 de la solicitud y a su vez, mediante oficio sin número, suscrito por el C. José Francisco Gallegos Pérez hizo referencia al punto 4 de la solicitud en el siguiente sentido:

(...)
El ayuntamiento de Etzatlán Jalisco, cuenta con una numerosa lista de proveedores, para llevar a cabo cada una de sus actividades, y todos son muy indispensables para su buen funcionamiento.

En nuestro alcance informarte, que No con todos los proveedores se tiene un contrato en específico, ya que no es tan necesario.

RECURSO DE REVISIÓN: 2225/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



Asimismo, a través de dicho oficio proporcionó un listado de los proveedores que cuentan con contrato.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, mediante el cual planteó como agravios principales lo siguiente:

Buenas tardes, quiero levantar un recurso de revisión en contra del ayuntamiento de etzatlan por entregarme incompleta la información que le solicite, ya le mande correo a la unidad de transparencia argumentando que no me la entregaron completa y ellos apelaron diciendo que solo canalizan la información mas no la generan y se deslindan del problema como se muestra en los correos que aqui se anexan, de antemano muchas gracias. Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio sin número a través del cual señaló lo siguiente:

*(...)
Se pone a disposición del Instituto y del Recurrente la contestación de la solicitud vía Infomex congruente con el sentido de respuesta al presente recurso para los efectos que se consideren necesarios. (...) Sic.*

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó a su informe, los oficios que acreditan la información que le proporcionó al recurrente a través de su respuesta inicial.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, ésta fue omisa en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa se tiene que **le asiste la razón al recurrente toda vez que** el sujeto obligado no entregó lo solicitado de manera completa, por lo que se procederá a analizar cada uno de los puntos de la solicitud junto con la información proporcionada por el sujeto obligado.

La solicitud de información requirió lo siguiente:

- 1.- Los contratos de trabajo de todos los directores de la actual administración 2018-2021
- 2.- ¿Cómo se llevó la selección de los actuales directores de la administración 2018-2021?
- 3.- Curriculum de todos los directores de la administración 2018-2021.
- 4.- Contrato que se tenga con todos los proveedores del Ayuntamiento.

Luego entonces, en lo que respecta a los **puntos 1 y 2** relativos a **Los contratos de trabajo de todos los directores de la actual administración 2018-2021** así como **¿Cómo se llevó la selección de los actuales directores de la administración 2018-2021?** se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus**

RECURSO DE REVISIÓN: 2225/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



manifestaciones en virtud de que de las documentales acompañadas por el sujeto obligado, no se desprende pronunciamiento alguno respecto a dicha información, y por consiguiente, la misma no fue proporcionada.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado debió agotar las gestiones de búsqueda tendientes a recabar la información solicitada, proporcionando la misma, o en su caso fundar, motivar y justificar su inexistencia.

En razón de lo anterior **se estima procedente requerir al sujeto obligado a efecto de que proporcione la información relativa a los puntos 1 y 2 de la solicitud, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**

Ahora bien, en lo que respecta al **punto 3** de la solicitud, mediante el cual se requirió *Curriculum de todos los directores de la administración 2018-2021* de las documentales presentadas tanto por la parte recurrente, como por el sujeto obligado, se desprende que dicha información fue proporcionada.

En razón de lo anterior **se estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente con lo peticionado.**

Finalmente, en lo que respecta al **punto 4** donde se solicitó *Contrato que se tenga con todos los proveedores del Ayuntamiento*, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones.**

Lo anterior es así, el sujeto obligado informó que *No con todos los proveedores se tiene un contrato en específico, ya que no es tan necesario*, y a su vez, proporcionó un listado de aquellos proveedores con los que se tiene contrato; no obstante, no proporcionó dichos contratos, sino que únicamente se limitó a señalar el nombre de los proveedores que cuentan él.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado si bien, proporcionó información relacionada con lo solicitado, la misma no corresponde a los *contratos que se tenga con todos los proveedores del Ayuntamiento.*

Luego entonces, no es de olvidar que los contratos suscritos por el sujeto obligado forman parte de la información de carácter pública fundamental contenida en el catálogo de información fundamental de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 8.1 fracción VI, inciso f) por lo que la misma no solamente debe ser proporcionada, sino que dicha información pueda ser consultada sin que medie solicitud de información, tal y como se observa:

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

...

f) Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

En este sentido, **se estima procedente requerir al sujeto obligado a efecto de que proporcione la información relativa al punto 4 de la solicitud, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**

RECURSO DE REVISIÓN: 2225/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información faltante, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información faltante, en términos de la presente resolución, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2225/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información faltante, en términos de la presente resolución, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 2225/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.

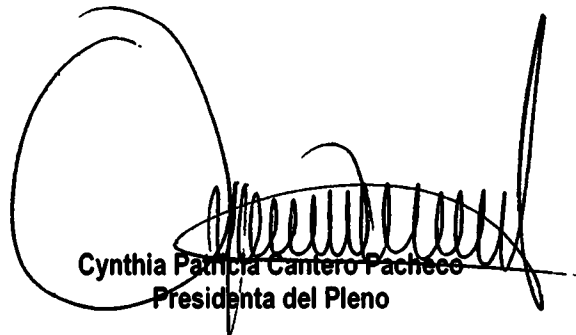
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2225/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.